

José C. Paz, 13 MAY 2016

**VISTO:**

La Ley de Educación Superior N° 24.521, el Estatuto de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE JOSÉ CLEMENTE PAZ aprobado por Resolución del MINISTERIO DE EDUCACIÓN N° 584 del 17 de marzo de 2015, el Expediente N° 840/2015, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 52 de la Ley Superior de Educación Superior N° 24.521 establece que los estatutos de las instituciones universitarias nacionales deben prever sus órganos de gobierno, tanto colegiados como unipersonales, así como su composición y atribuciones.

Que por Resolución del MINISTERIO DE EDUCACIÓN N° 584/2015 se aprobó el texto ordenado del nuevo ESTATUTO de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE JOSÉ CLEMENTE PAZ.

Que el ESTATUTO de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE JOSÉ CLEMENTE PAZ en su artículo 50 prevé que el gobierno y la administración de la UNIVERSIDAD serán ejercidos por –entre otros- el CONSEJO SUPERIOR.

Que por su parte el artículo 63, inciso b) del citado ESTATUTO contempla entre las atribuciones del CONSEJO SUPERIOR, la de dictar su reglamento interno de funcionamiento.

Que el Rector ha elaborado el Reglamento de Funcionamiento del CONSEJO SUPERIOR, el que se encuentra en un todo encuadrado con las disposiciones de la Ley de Educación Superior y del Estatuto de la UNIVERSIDAD.





Que la SECRETARÍA GENERAL y la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA tomaron intervención en el Expediente de acuerdo a su competencia.

Que la presente medida se adopta en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 63, inciso b) del Estatuto de la UNIVERSIDAD, aprobado por Resolución N° 584-ME/2015.

Por ello,

**EL CONSEJO SUPERIOR DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE JOSÉ CLEMENTE PAZ**

**RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Aprobar el Reglamento de Funcionamiento del CONSEJO SUPERIOR, que como Anexo I forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Regístrese, comuníquese, publíquese en el BOLETÍN OFICIAL de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE JOSÉ CLEMENTE PAZ. Cumplido, archívese.

FEDERICO G. THEA  
RECTOR  
Universidad Nacional de José C. Paz

045

Resolución N°.....

**ANEXO I**

**REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO SUPERIOR**

**CAPITULO I**

**Del Rector**

**ARTÍCULO 1°.** Son atribuciones y deberes del/de la Rector/a, en su carácter de Presidente/a del CONSEJO SUPERIOR:

- a) Convocar y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del CONSEJO SUPERIOR;
- b) Tomar conocimiento y dar a conocer las comunicaciones dirigidas al CONSEJO SUPERIOR;
- c) Determinar los asuntos que han de ser incluidos en el orden del día de las sesiones del CONSEJO SUPERIOR y comunicarlos a los/las consejeros/as de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento;
- d) Determinar los asuntos que han de ser incluidos en el orden del día de las reuniones de Comisiones y convocarlas de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento;
- e) Autenticar con su firma, cuando sea necesario, todos los actos, órdenes y procedimientos del CONSEJO SUPERIOR;
- f) Proveer lo concerniente al orden y mecanismo de la Secretaría del CONSEJO SUPERIOR, y
- g) Observar y hacer observar el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 2°.** El/La Rector/a podrá resolver ad referendum y de forma justificada aquellas cuestiones urgentes que competan al CONSEJO SUPERIOR.

**ARTÍCULO 3°.** En caso de ausencia del/de la Rector/a, las sesiones del CONSEJO serán presididas por el/la Vicerrector/a.

**CAPITULO II**

**De la Secretaría**

**ARTÍCULO 4°.** La Secretaría del CONSEJO SUPERIOR estará a cargo de un/a Secretario/a que será designado/a por el CONSEJO SUPERIOR a propuesta del/a Rector/a.

**ARTÍCULO 5°.** Son atribuciones y deberes de la Secretaría del CONSEJO SUPERIOR:



- a) Redactar las actas y darlas a publicidad una vez aprobadas;
- b) Poner a disposición de los/las consejeros/as el acta provisoria de la sesión anterior junto con el orden del día y refrendarla después de haber sido aprobada por el CONSEJO SUPERIOR y firmada por el/la Presidente/a y por dos (2) consejeros/as elegidos a tal fin;
- c) Llevar el Registro de asistencia de los/las consejeros/as y recibir y dar cuenta al CONSEJO SUPERIOR, al iniciarse cada sesión, de las comunicaciones de inasistencia, y de la hora de llegada o de retiro de los/las consejeros/as a los efectos previstos en este Reglamento, informándolo en el mismo acto al resto de los/las consejeros/as presentes;
- d) Cursar las notificaciones internas del CONSEJO SUPERIOR y las citaciones ordenadas por el/la Rector/a para la convocatoria a sesiones de dicho cuerpo, con una antelación no menor a SETENTA Y DOS (72) horas, pudiendo ser instrumentada a través de medios electrónicos, debiendo ser difundida a través de la página web oficial de la UNIVERSIDAD;
- e) Brindar asistencia técnico-administrativa a las Comisiones del CONSEJO SUPERIOR;
- f) Llevar, bajo su custodia y responsabilidad, el Registro de Actas aprobadas por el CONSEJO SUPERIOR, debidamente protocolizadas, foliadas y ordenadas cronológicamente; y
- g) Firmar las resoluciones del CONSEJO SUPERIOR en forma conjunta con el/la Presidente/a.

**ARTÍCULO 6°.** Las actas de sesiones del CONSEJO SUPERIOR deberán expresar un resumen sumario de los temas tratados y, necesariamente contendrá:

- a) El nombre de los/las consejeros/as que hayan asistido a la sesión y el de los/las ausentes;
- b) El lugar y sitio en que se celebrare la reunión y la hora de su apertura;
- c) El orden del día, los asuntos, comunicaciones y proyectos de que se haya dado cuenta y cualquier resolución que se hubiere adoptado, con indicación de los resultados de las votaciones y, en caso de que la votación fuese nominal, de los/las consejeros/as que hubieren votado y del sentido en que lo hicieron;
- d) La hora en que se levante la sesión o se pase a cuarto intermedio.

De lo manifestado en las reuniones podrán realizarse únicamente grabaciones y/o anotaciones taquigráficas oficiales que servirán de antecedentes en lo que se refiere al orden de la discusión de cada asunto, determinación de los/las consejeros/as que en ella tomaron parte y de los fundamentos que se hubiesen aducido, hasta la aprobación del acta por parte del CONSEJO SUPERIOR. Los originales de dichos registros serán resguardados en forma permanente por la Secretaría del CONSEJO SUPERIOR. Copias de las actas del CONSEJO SUPERIOR formarán parte de un repositorio específico (en versión original y contraparte digital, si corresponde) administrado técnicamente por la Dirección General de Gestión de la Información y Sistema de Bibliotecas.



### CAPITULO III

#### **Régimen de asistencia a las sesiones del Consejo Superior y a las reuniones de las comisiones.**

**ARTÍCULO 7°.** Los/Las consejeros/as deberán asistir obligatoriamente a las sesiones ordinarias y extraordinarias del CONSEJO SUPERIOR y a las reuniones de las comisiones que integren.

**ARTÍCULO 8°.** El/La consejero/a titular impedido transitoriamente para asistir a una (1) sesión del CONSEJO SUPERIOR o a una (1) reunión de la/s comisión/es que integre, deberá justificar su inasistencia dando aviso por escrito y/o por correo electrónico dirigido a la Secretaría del CONSEJO SUPERIOR o de la Comisión con CUARENTA Y OCHO (48) horas de anticipación, salvo razones de fuerza mayor, quien procederá a notificar a quien le siga en orden de lista. En ningún caso un/a consejero/a podrá ser reemplazado/a en el transcurso de una sesión del CONSEJO SUPERIOR o reunión de Comisión.

**ARTÍCULO 9°.** En caso de ausencia transitoria o licencia del/de la Presidente/a de una Comisión, ésta designará a uno de sus miembros para que asuma dicha función durante el periodo del que se trate, salvo que la designación la hubiera efectuado el CONSEJO SUPERIOR, en cuyo caso se le deberá dar intervención.

**ARTÍCULO 10.** En caso de que un/a consejero/a deba retirarse del plenario a una hora determinada o considere que no podrá estar presente a la hora de inicio de la sesión, deberá dar aviso a la Secretaría del CONSEJO SUPERIOR para que el/la Presidente/a lo ponga en conocimiento del cuerpo.

**ARTÍCULO 11.** Si un/a consejero/a no pudiera concurrir a más de tres (3) sesiones ordinarias consecutivas deberá solicitar licencia al CONSEJO SUPERIOR de manera fundamentada. Otorgada la misma, será sustituido/a durante el período de su licencia por el/la primer/a consejero/a que le siga en orden de lista. La licencia otorgada caducará con la presencia del/de la consejero/a en sesión del CONSEJO SUPERIOR o de Comisión o por notificación al/a la Presidente/a del CONSEJO SUPERIOR.

**ARTÍCULO 12.** Las licencias de los/las consejeros/as no podrán superar, en un total o por su sumatoria de períodos, el cincuenta por ciento (50%) de la duración de su mandato.

**ARTÍCULO 13.** La situación de los/las consejeros/as que faltaren sin aviso a seis (6) sesiones consecutivas del CONSEJO SUPERIOR o a reuniones de Comisión, será tratada por el CONSEJO SUPERIOR en sesión especial, quien, entre otras decisiones, podrá suspender o separar al/ a la consejero/a por el voto de los dos tercios de la totalidad de sus miembros. A estos efectos se contabilizarán tanto las ausencias a las reuniones de Comisión como a las sesiones del CONSEJO SUPERIOR, y se computarán por cada período de sesiones ordinarias.

**ARTÍCULO 14.** Los/Las miembros del CONSEJO SUPERIOR podrán ser suspendidos/as o separados/as de sus funciones por las causales establecidas en el artículo 52, inciso d) del Estatuto de la UNIVERSIDAD. La decisión será adoptada en sesión especial por el voto de los dos tercios de la totalidad de sus miembros.



**ARTÍCULO 15.** En el caso de que un/a representante de un Estamento cesara en su condición de tal, cualquiera sea su causa, concluirá en el ejercicio del cargo para el que hubiere sido elegido/a y será remplazado/a por el/la consejero/a que le siga en orden de su lista hasta la finalización de su mandato.

#### **CAPITULO IV**

##### **De las comisiones**

**ARTÍCULO 16.** El CONSEJO SUPERIOR tiene cuatro (4) Comisiones permanentes y podrá crear las Comisiones extraordinarias que considere necesario para su mejor funcionamiento. Las Comisiones permanentes son las siguientes:

- a) Comisión de Presupuesto;
- b) Comisión de Asuntos Académicos;
- c) Comisión de Asuntos Institucionales y Reglamentarios.
- d) Comisión de Ciencia, Tecnología, Extensión e Integración con la Comunidad.

**ARTÍCULO 17.** Corresponde a la Comisión de Presupuesto: emitir dictamen en relación a la formulación y ejecución del presupuesto de la UNIVERSIDAD, a las rendiciones de cuentas, y en general en relación a todas las cuestiones que directa o indirectamente impacten sobre el presupuesto, la infraestructura y las finanzas de la UNIVERSIDAD.

**ARTÍCULO 18.** Corresponde a la Comisión de Asuntos Académicos: Dictaminar sobre los asuntos relativos a los planes de estudio, a la separación o designación de profesores/as, a la creación y disolución de Departamentos, escuelas, carreras, etcétera, así como respecto de todo asunto vinculado directa o indirectamente a la vida académica universitaria.

**ARTÍCULO 19.** Comisión de Asuntos Institucionales y Reglamentarios: Emitir dictamen sobre todo asunto de directa e inmediata vinculación con la interpretación y aplicación del Estatuto de esta UNIVERSIDAD, y normas vinculadas, como así también en relación a toda cuestión vinculada con el gobierno de la institución universitaria.

**ARTÍCULO 20.** Corresponde a la Comisión de Ciencia, Tecnología, Extensión e Integración con la Comunidad: Dictaminar respecto de programas, proyectos, trabajos, políticas y toda otra cuestión referente a las actividades científicas o tecnológicas de la UNIVERSIDAD, como así también respecto a aquellas cuestiones relacionadas con el desarrollo de actividades que vinculen a la UNIVERSIDAD con la comunidad.

**ARTÍCULO 21.** Las Comisiones permanentes y extraordinarias estarán compuestas por un mínimo de cinco (5) consejeros/as y un máximo de nueve (9) designados/as entre los/las titulares. Cada consejero/a no podrá ser designado/a en más de dos (2) comisiones simultáneamente.



**ARTÍCULO 22.** Las comisiones permanentes, o extraordinarias, reflejarán la misma conformación existente en el seno del CONSEJO SUPERIOR y deberá garantizar la participación de todos los estamentos en todas las comisiones.

**ARTÍCULO 23.** Para la creación de comisiones extraordinarias se requiere el voto de las dos terceras partes de los miembros integrantes del CONSEJO SUPERIOR.

**ARTÍCULO 24.** En caso de que un/a consejero/a participe como miembro de una Comisión extraordinaria, podrá ser excusado/a durante ese período de participar en la/s Comisión/es permanente/s en que haya sido designado/a previamente.

**ARTÍCULO 25.** Los períodos de funcionamiento y los plazos para el tratamiento de temas determinados de las Comisiones extraordinarias serán fijados en cada oportunidad por el CONSEJO SUPERIOR.

**ARTÍCULO 26.** El CONSEJO SUPERIOR podrá -a través de la Presidencia- requerir a las Comisiones el pronto despacho de las cuestiones que le somete, fijando plazos específicos si lo estima conveniente. Si las Comisiones no se expidiesen en un plazo de seis (6) meses desde que le fuera girado determinado asunto, éstas deberán informar al CONSEJO SUPERIOR las razones de su demora.

**ARTÍCULO 27.** Cuando por su índole un asunto requiera el tratamiento por más de una Comisión, ellas podrán considerarlo reunidas en conjunto o en forma sucesiva, según se convenga en cada caso.

**ARTÍCULO 28.** Cuando el tratamiento por más de una Comisión se realice en forma sucesiva, el asunto será girado en primer término a la Comisión que tenga la responsabilidad primaria en virtud de su especificidad temática. Una vez presentado el dictamen, se girará en segundo lugar a la/s otra/s Comisión/es, identificando el/la Rector/a los puntos específicos que deberá atender el otro dictamen.

**ARTÍCULO 29.** Las comisiones designarán a uno de sus miembros para presidirlas por el voto de la mitad más uno de los miembros presentes, si tal designación no hubiera sido efectuada por el CONSEJO SUPERIOR.

El/La consejero/a que se desempeñe como Presidente/a de una Comisión permanente no podrá ser autoridad de otra comisión del mismo tipo.

**ARTÍCULO 30.** Para formar quórum en las Comisiones será necesaria la presencia de más de la mitad de sus miembros, pero luego de transcurrida media hora desde la establecida en la convocatoria, con la asistencia de un tercio de sus integrantes, podrán considerar y dictaminar sobre los asuntos en tratamiento. Para todos los efectos reglamentarios estos dictámenes serán considerados "dictamen de comisión".

**ARTÍCULO 31.** Las reuniones de Comisión serán públicas salvo disposición justificada en contrario de la propia Comisión. Las Comisiones podrán invitar a participar a toda persona vinculada con asuntos en tratamiento.



**ARTÍCULO 32.** El orden del día de las reuniones de Comisión será elaborado por su Presidente/a y enviado a los integrantes junto con los antecedentes necesarios para el tratamiento del asunto, con una anticipación mínima de SETENTA Y DOS (72) horas. Estos plazos no resultarán obligatorios para los casos de reuniones extraordinarias.

**ARTÍCULO 33.** En todas las reuniones se labrará por Secretaría de la Comisión un acta de asistencia en la que constará el orden del día y los asuntos dictaminados.

**ARTÍCULO 34.** Las Comisiones podrán requerir todos los informes o datos necesarios para el estudio de los asuntos sometidos a su consideración a través de la Secretaría del CONSEJO SUPERIOR.

**ARTÍCULO 35.** Las renunciaciones que formulen los miembros de las comisiones internas deben ser presentadas ante el/la Presidente/a de la Comisión, quien dará cuenta de ello al/la Rector/a para que las comunique al CONSEJO SUPERIOR.

**ARTÍCULO 36.** Las Comisiones, después de considerar un asunto, elaborarán su/s dictamen/es por escrito una vez que concluya el tratamiento, el/los que deberá/n contar con la firma de los miembros presentes. El/La Presidente/a de la Comisión o el/la miembro que ella decida lo informará ante el CONSEJO SUPERIOR.

**ARTÍCULO 37.** Si las opiniones de los/las miembros de una Comisión fueran diversas, las minorías tendrán el derecho de presentar al CONSEJO SUPERIOR su dictamen en disidencia, el que deberá ser elaborado en los términos previstos en este Reglamento y presentarlo junto con el dictamen de la mayoría.

## CAPITULO V

### De la presentación y tratamiento de los proyectos

**ARTÍCULO 38.** Todo proyecto cuyo tratamiento corresponda al CONSEJO SUPERIOR deberá ser presentado ante el/la Rector/a (excepto que sea el/la Rector/a quien lo impulse), por escrito, debidamente fundado y suscripto por su/s autor/es. El/La Rector/a, deberá girarlos a la Comisión que estime corresponder, debiendo comunicar previamente a los/las consejeros/as a través de la Secretaría sobre los asuntos entrados.

**ARTÍCULO 39.** Los proyectos de resolución deberán contener las normas o documentación que sirvan de base al proyecto o estén en relación con él, los considerandos y la parte dispositiva.

Todo asunto o proyecto que no fuere resuelto por el CONSEJO SUPERIOR dentro del año en que fue propuesto será archivado, salvo disposición en contrario del CONSEJO SUPERIOR adoptada en la última sesión ordinaria de cada año.

## CAPITULO VI

### De las sesiones



**ARTÍCULO 40.** El CONSEJO SUPERIOR se reunirá en sesiones ordinarias en el periodo comprendido entre el 1° de febrero y el 31 de diciembre de cada año, sin perjuicio de celebrar sesiones extraordinarias a solicitud del/la Rector/a o de un tercio de la totalidad de sus miembros.

**ARTÍCULO 41.** En la primera sesión ordinaria del año, el CONSEJO SUPERIOR integrará las comisiones permanentes.

**ARTÍCULO 42.** Para formar quórum en las sesiones ordinarias y extraordinarias será necesaria la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros, incluidos el/la Rector/a y el/la Vicerrector/a.

**ARTÍCULO 43.** No lográndose quórum dentro de una hora posterior a la fijada, se procederá de la siguiente manera:

- a) se dejará constancia de los/as miembros presentes y ausentes a la sesión; y
- b) el/a Rector/a deberá citarla nuevamente para otra fecha que no exceda las SETENTA Y DOS (72) horas constituyéndose válidamente con los/las miembros presentes, conforme lo establece el artículo 66 del Estatuto de la UNIVERSIDAD.

**ARTÍCULO 44.** Las citaciones extraordinarias deberán realizarse con una antelación no inferior a VEINTICUATRO (24) horas y deberán fijar el objeto de la convocatoria. En las sesiones extraordinarias no podrá considerarse asunto alguno fuera del que o los que constituyesen el motivo de la convocatoria. Para el régimen de inasistencias a sesiones extraordinarias no serán consideradas estas reuniones.

**ARTÍCULO 45.** Las sesiones serán públicas, mientras el cuerpo no disponga lo contrario mediante resolución fundada, previo dictamen de la Secretaría Legal y Técnica, a propuesta del/la Rector/a o al menos de dos (2) consejeros/as, que disponga la reserva parcial de un tema por un plazo y/o condición determinado u otras razones legales que afecten los derechos de terceros/as y/o los intereses de la UNIVERSIDAD. Cesada la causal de reserva, los temas serán de libre divulgación. A solicitud del/de la Presidente/a o de un/a (1) consejero/a y por aprobación de la mitad más uno de los miembros presentes, el CONSEJO SUPERIOR podrá invitar a participar con voz pero sin voto a toda persona vinculada con los asuntos de la UNIVERSIDAD.

**ARTÍCULO 46.** El orden del día de las sesiones ordinarias será confeccionado por el/la Rector/a con intervención de la Secretaría del CONSEJO SUPERIOR y entregado a cada consejero/a junto con todos los antecedentes correspondientes al asunto a tratar con la notificación.

## CAPITULO VII

### Del orden de la sesión

**ARTÍCULO 47.** Una vez reunido el número de consejeros/as requerido para formar quórum, el/la Presidente/a del CONSEJO SUPERIOR declarará abierta la sesión y se pasará a considerar el orden del día.

**ARTÍCULO 48.** El/La Rector/a confeccionará el orden del día según el siguiente orden:



- a) la consideración del acta provisoria de la sesión anterior para su aprobación;
- b) los informes del Rectorado;
- c) las comunicaciones recibidas;
- d) los "asuntos entrados";
- e) las resoluciones adoptadas por el/a Rector/a "ad referéndum" del CONSEJO SUPERIOR;
- f) los temas tratados y los dictámenes emitidos por las Comisiones.

El CONSEJO SUPERIOR podrá alterar el orden precedente con el voto de la mitad más uno de los miembros presentes.

**ARTÍCULO 49.** La sesión no tendrá duración determinada y finalizará una vez concluido el tratamiento de los puntos del orden del día. No obstante, la sesión podrá ser levantada por resolución del CONSEJO SUPERIOR, previa moción de orden al efecto.

**ARTÍCULO 50.** Ningún/a consejero/a podrá ausentarse durante la sesión sin permiso del/de la Presidente/a, quien no lo otorgará sin la autorización del CONSEJO SUPERIOR en el caso de que éste quedara sin quórum.

**ARTÍCULO 51.** Los/Las consejeros/as, al hacer uso de la palabra, se dirigirán al/a la Presidente/a o al CONSEJO SUPERIOR en general.

**ARTÍCULO 52.** Ningún/a consejero/a podrá ser interrumpido/a mientras tenga la palabra, a menos que se trate de una intervención pertinente y esto mismo sólo será permitido con la autorización del/la la Presidente/a y consentimiento del/de la orador/a.

**ARTÍCULO 53.** Será deber del/la la Presidente/a mantener el orden de las sesiones. Estará entre sus facultades advertir a los/las consejeros/as que incurrieren en excesos de lenguaje o en falta de respeto al cuerpo o a sus integrantes.

**ARTÍCULO 54.** En caso de desorden, la Presidencia, por su sola autoridad, podrá levantar la sesión, trasladarla a otro ámbito, o disponer un cuarto intermedio.

**ARTÍCULO 55.** Será facultad del/la la Presidente/a disponer el desalojo del público presente en la sala cuando su comportamiento perturbe el normal funcionamiento del cuerpo.

## CAPITULO VIII

### Del orden de la palabra

**ARTÍCULO 56.** La palabra será concedida a los/las consejeros/as en el orden siguiente:

- a) al/la miembro informante de la Comisión que haya dictaminado sobre el asunto en discusión;
- b) al/la miembro informante de la/s minoría/s de la Comisión, si ésta se encontrase dividida;



- c) al/la autor/a del proyecto en discusión;
- d) a los/as demás consejeros/as en el orden en que la hubieran solicitado.

**ARTÍCULO 57.** Los/Las informantes de las Comisiones y los/las autores/as del proyecto tendrán siempre el derecho de hacer uso de la palabra para replicar a discursos y observaciones que aún no hubieren sido contestados.

**ARTÍCULO 58.** En cualquier otro caso no contemplado en el artículo anterior, el/la Presidente/a otorgará la palabra en el orden en que sea solicitado.

## CAPITULO IX

### De las mociones

**ARTÍCULO 59.** Constituirá moción de orden toda proposición hecha por un/a miembro del CONSEJO SUPERIOR en el recinto que tenga alguno de los siguientes objetos:

- a) que se levante la sesión;
- b) que se pase a cuarto intermedio;
- c) que se cierre el debate indicando si será con o sin ampliación de la lista de oradores;
- d) que se pase al orden del día, o que se modifique;
- e) que se aplace la consideración de un asunto por un tiempo determinado;
- f) que se considere al/la orador/a fuera de la cuestión en debate;
- g) que se pase a Comisión o vuelva a ésta el asunto en discusión;
- h) que se trate un asunto sobre tablas

Las mociones de orden serán de tratamiento previo a todo otro asunto, aún al que estuviere en debate y según el orden de la enumeración precedente. Las comprendidas en los apartados a) y b) se pondrán a votación sin discusión; las restantes serán objeto de un debate breve en el que cada consejero/a podrá hablar una (1) sola vez y hasta dos (2) minutos, salvo el/la autor/a de la moción que podrá hacerlo dos (2) veces.

**ARTÍCULO 60.** Las mociones de sobre tablas son aquellas proposiciones que tengan por objeto considerar en la misma sesión un asunto, tenga o no despacho de Comisión, no incluido en el Orden del Día. Ningún asunto podrá ser tratado sobre tablas sino por resolución de la mayoría absoluta de los/las miembros totales del CONSEJO SUPERIOR. Para ello, el asunto deberá haber sido ingresado previamente por mesa de entradas. La moción de sobre tablas deberá formularse inmediatamente después de declarada abierta la sesión.

**ARTÍCULO 61.** Se considerará moción de reconsideración toda proposición que tenga por objeto rever una decisión del CONSEJO SUPERIOR. Las mociones de reconsideración sólo podrán formularse una sola vez, sea mientras el asunto se encuentre pendiente o bien en la sesión en que quede terminado, requiriéndose el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros



presentes del CONSEJO SUPERIOR. Las mociones de reconsideración se tratarán inmediatamente después de ser formuladas.

## CAPITULO X

### De la discusión en sesión

**ARTÍCULO 62.** Los proyectos que deban ser considerados por el CONSEJO SUPERIOR podrán ser sometidos a dos (2) discusiones, la primera en general y la segunda en particular.

**ARTÍCULO 63.** En los casos en que se realice el tratamiento previsto en el artículo anterior, cerrado el debate en general y hecha la votación, si resultara desechado el proyecto en general concluye toda discusión sobre él. Si resultara aprobado se pasará a su discusión en particular.

**ARTÍCULO 64.** La discusión en particular se hará en debate, artículo por artículo, o parte, debiendo recaer sucesivamente votación sobre cada uno de ellos, salvo que por unanimidad de los/as presentes el CONSEJO SUPERIOR resuelva aprobar el texto completo tal como fue sometido a su consideración sin atenerse al procedimiento indicado por este artículo.

**ARTÍCULO 65.** En la discusión en particular deberá guardarse la unidad del debate, no pudiendo, por consiguiente, aducirse consideraciones ajenas al punto en discusión. La discusión del proyecto quedará terminada con la resolución recaída sobre el último artículo o parte.

**ARTÍCULO 66.** Durante la discusión en particular de un proyecto podrán presentarse otro u otros artículos que sustituyan totalmente al que se estuviera discutiendo o modifiquen, adicionen o supriman algo de él.

## CAPITULO XI

### De la votación

**ARTÍCULO 67.** Todas las votaciones del CONSEJO SUPERIOR serán nominales.

**ARTÍCULO 68.** La votación se reducirá a la afirmativa o negativa en los términos en que esté redactado el proyecto, artículo, proposición o período que se vote, dejándose constancia de los casos de abstención.

**ARTÍCULO 69.** Se considerarán aprobadas las resoluciones del CONSEJO SUPERIOR que obtengan la simple mayoría de los miembros presentes, salvo los casos de mayorías especiales previstas en este Reglamento y en el Estatuto.

**ARTÍCULO 70.** Los/Las consejeros/as podrán pedir que se consignen los fundamentos de su voto.

## CAPITULO XII

### DISPOSICIONES GENERALES



**ARTÍCULO 71.** Las disposiciones del presente Reglamento no podrán ser alteradas ni derogadas por resolución sobre tablas sino mediante un proyecto en forma que deberá tener la tramitación regular.

**ARTÍCULO 72.** En caso de duda sobre la inteligencia, interpretación o alcance de alguno de los artículos del presente Reglamento, será resuelta por el CONSEJO SUPERIOR, previa consideración.

**ARTÍCULO 73.** La UNIVERSIDAD asignará a todos los/las consejeros/as una cuenta de correo electrónico institucional, donde serán válidas todas las notificaciones y comunicaciones que deban efectuarse en virtud de lo establecido en el presente reglamento.

**ARTÍCULO 74.** En lo no previsto en el presente Reglamento se aplicará el de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

